



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 063 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 09 FEB. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la señora Yolanda YNCA VASQUEZ, contra la Resolución Directoral N° 666-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 07 de octubre del 2015, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas a través del Oficio N° 921-2015-DISA-AP-II, con SIGE N° 22129 su fecha 18 de diciembre del 2015, Registro del Sector N° 7658-2015-DISA-AP-II remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Yolanda YNCA VASQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 666-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 07 de octubre del 2015, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, Expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 11 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por la recurrente **Yolanda YNCA VASQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 666-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, del 07 de octubre del 2015, quién en su condición de servidora nombrada, con el cargo de Técnico Administrativo I Nivel STC, de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, manifiesta no estar de acuerdo con las decisiones arribadas por la entidad antes mencionada a través de dicha resolución, puesto que carece de motivación y fue resuelto con criterio errado, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a ser promocionado en su centro laboral a nivel profesional, toda vez que con esfuerzo y sacrificio había logrado obtener su título profesional de Contadora Pública, sin embargo habiendo presentado su petitorio sobre el cambio de grupo ocupacional, lo cual le fue denegado por la administración bajo el argumento de requerirse alcanzar el nivel mas alto dentro del grupo ocupacional y cumplir con el tiempo de permanencia en el nivel de carrera, teniendo en cuenta que dicha acción de personal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en mérito a ello se le efectivise el cambio del grupo ocupacional anhelado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 666-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 07 de octubre del 2015, se Declara **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de cambio de Grupo Ocupacional petitionado por los servidores entre otros por la señora **Yolanda YNCA VASQUEZ**, personal nombrado que viene laborando en la Sede Administrativa de la Dirección de Salud Apurímac II, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, conforme lo señalado en el Capítulo III – del Ascenso en la Carrera Administrativa, artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisa que “El Ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, **previo concurso de méritos**”;

Que, en concordancia con el Capítulo V de la Progresión en la Carrera Administrativa, el artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que la Progresión de la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo Grupo Ocupacional, y b) el cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las de nivel de procedencia, **el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional**;

Que, asimismo el artículo 60° del precitado cuerpo legal indica que el cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de plaza vacante en el nivel al cual postula;

Que, de la misma forma, el último párrafo del inciso c) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, precisa que la sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia, no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico si no se ha postulado expresamente para ingresar a él;

Que, dentro de esta marco normativo, los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, señalan que la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Así encontramos los siguientes grupos ocupacionales considerados como parte de la Carrera Administrativa: profesional, Técnico y Auxiliar;

Que, en observancia al Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276, “las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales” y “anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes”;

Que, cabe indicar que la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2016 (Ley N° 30372), así como el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la referida norma señala “Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: d) La contratación para el reemplazo para el cese, ascenso o promoción del personal (...) En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” (En La Administración Pública en materia de gestión de personal se tomará en cuenta lo siguiente: Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro Analítico de Personal CAP y/o Presupuesto Analítico de Personal, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal afectuada sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad así como de su titular);

Que, en ese orden de consideraciones en la carrera administrativa la progresión se produce previo concurso interno de méritos y se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, y b) El cambio del



grupo ocupacional del servidor, para lo cual el servidor debe cumplir con los requisitos precisados en la normativa. La sola tenencia del título, diploma, capacitación o experiencia no implica la pertenencia al Grupo Ocupacional Profesional o Técnico, sino se requiere que haya postulado expresamente para ingresar en él;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales precisa, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en consecuencia la pretensión de la referida administrada, a más de no haberse convocado el concurso para ascenso y/o cambio de grupo ocupacional por no encontrarse autorizado la DISA APURIMAC II, debido a las limitaciones y prohibiciones existentes sobre el caso no podría ser merecedora de la pretendida acción de personal de cambio de grupo ocupacional, por lo mismo por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2016, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas antes citados, se encuentra prohibidas, que en razón a ello la Dirección de Salud Apurímac II, emitió la Resolución materia de apelación. En ese orden de consideraciones la pretensión antes invocada resulta inamparable, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.**

Estando a la Opinión Legal N° 20-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de enero del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por IMPROCEDENTE el recurso de apelación invocado por la señora **Yolanda YNCA VASQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 666-



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 07 de octubre del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE




Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ,
JGR/ABOG.